



## REGLAMENTO DE LOS OFICIALES HABILITADOS

### Artículo 1.- Concepto

1.1.- El Oficial habilitado es el empleado del Procurador de los Tribunales que bajo la dirección y responsabilidad de éste, actúa para sustituirlo ante el Tribunal de acuerdo con lo que dispone el artículo 543.4 de la LOPJ i el presente Reglamento. El Oficial habilitado ha de ser autorizado y acreditado por el Colegio de Procuradores.

1.2.- El número de Oficiales permitidos por Procurador es de tres.

1.3.- El Oficial sólo se habilitará por un solo Procurador sin la posibilidad de compartir con otro, sin perjuicio que en el seno de las Sociedades Profesionales el Oficial habilitado actuará directamente al servicio de la Sociedad.

### Artículo 2.- Requisitos para obtener la condición de Oficial habilitado

2.1.- Para obtener el certificado de Oficial habilitado se ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ha de ser propuesto por un procurador en ejercicio a través de una instancia dirigida al Excm./a. Sr./Sra. Decano/a solicitando su habilitación y asumiendo todas las responsabilidades derivadas de su actuación ante los Tribunales y Juzgados así como las gestiones que realice como Oficial habilitado.
- b) Tener dieciocho años cumplidos y no ejercer, en el momento de la habilitación la edad establecida para la jubilación.
- c) Tener la nacionalidad española, de otros estados miembros de la Unión Europea o de algún estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre la libre circulación de trabajadores y trabajadoras, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales o dispensa legal.
- d) No encontrarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que las Leyes y los Estatutos Generales de los Procuradores disponen para el ejercicio de la profesión de Procurador.
- e) Tener como mínimo la titulación de Bachillerato o de Formación Profesional en segundo grado o título equivalente, o grado superior en gestión administrativa, perfil profesional de ámbito jurídico.
- f) Hace falta aportar junto con la instancia del apartado a) la documentación siguiente:
  1. Certificado de nacimiento del interesado.
  2. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes con carácter negativo.
  3. Declaración jurada o promesa del interesado de que no tiene ninguna causa de incompatibilidad para ser oficial de Procurador.
  4. Una fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
  5. Dos fotografías tamaño carnet.

6. Justificar el alta en el Régimen de la Seguridad Social de acuerdo con lo que establece la Ley General de la Seguridad Social y el Estatuto General de los Trabajadores.

Se exceptuará de la necesidad de justificar el alta en el Régimen de la Seguridad Social, establecido en el párrafo anterior, aquellos quienes por imperativo legal, se encuentran exentos en el régimen de la Seguridad Social.

### Artículo 3.- Tramitación para obtener la condición de Oficial habilitado.

3.1.- Una vez presentada la instancia y la documentación de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior en el Colegio de Procuradores que corresponda y comprobado el cumplimiento de todos los requisitos precedentes, la Junta de Gobierno acordará la inscripción provisional, si procede.

3.2.- Para acceder a la inscripción definitiva hará falta que:

- a) El interesado supere las pruebas de aptitud que establece el Consell de Col.legis de Procuradors de Catalunya, las cuales constarán como mínimo de un examen teórico y otro práctico. Estas pruebas se desarrollarán en el mismo día de la convocatoria y hará falta aprobar ambas para superar la prueba. El Consell designará un Tribunal para la elaboración y corrección del examen.
- b) Las pruebas de aptitud se realizarán bajo el control de un Procurador en ejercicio con una antigüedad de mínima de cinco años de ejercicio profesional, designado por la Junta de Gobierno del Colegio.
- c) Las convocatorias serán públicas y tendrán lugar en la Secretaria del Consell y de cada Colegio, el día y la hora que el Consell estime conveniente. Dentro del mismo día el Tribunal designado por el Consell corregirá los ejercicios y comunicará los resultados al interesado, al Procurador que ha propuesto al aspirante y al Colegio respectivo.

3.3.- Quedan exentos de realizar estas pruebas los aspirantes que acrediten fehacientemente poseer el título de Licenciado en Derecho o Grado en Derecho.

3.4.- Cumplidos los trámites anteriores, el Colegio de Procuradores que corresponda emitirá un certificado de apto al Oficial habilitado. La habilitación será publicada en la web del mismo Colegio dentro del apartado de directorio de Oficiales habilitados, y se inscribirá en el Libro de Registro del Colegio de Procuradores que le haya habilitado.

3.5.- El Colegio de Procuradores que ha habilitado al Oficial expedirá una credencial que tendrá que contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, DNI y fotografía del Oficial habilitado.
- b) Fecha de alta como Oficial habilitado i el número de éste.
- c) Nombre y apellidos del Procurador para el cual se le ha habilitado.
- d) El Colegio de Procuradores que lo habilita.

3.6.- El Oficial habilitado tendrá que presentar la acreditación siempre que sea requerido.

3.7.- Para el caso que el Oficial habilitado haya causado baja en el despacho y quiera incorporarse en otro tendrá que cumplir los siguientes trámites:

- a) Presentar una instancia dirigida al Excm./a. Sr./Sra. Decano/a por parte del nuevo Procurador que lo propone.
- b) El visto bueno de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 4.- Facultades de los Oficiales habilitados.

4.1.- El Oficial habilitado podrá sustituir al Procurador en todas las actuaciones procesales delante de los órganos jurisdiccionales salvo de las excepciones que dispone la legislación vigente, siempre bajo la responsabilidad directa del procurador.

4.2.- Fuera de los casos de sustitución en la práctica de diligencias judiciales que prevé el artículo anterior, el Oficial habilitado no podrá firmar demandas, recursos y otros escritos dirigidos al órgano jurisdiccional en sustitución del Procurador.

4.3.- En la asunción de las notificaciones u otros documentos que no sean los recogidos en el artículo anterior, el Oficial habilitado tendrá que firmar con las siglas OH añadiendo el número de colegiado del procurador a quien sustituye.

4.4.- En la actuación de sus facultades el Oficial habilitado no puede llevar toga ni ocupar los sitios reservados para los Procuradores en el Tribunal.

4.5.- El oficial habilitado queda afectado por las mismas incompatibilidades de los procuradores recogidas en sus normas estatutarias y habrá de cumplir con el deber del secreto profesional.

#### Artículo 5.- La extinción de la condición de Oficial habilitado.

5.1.- La habilitación restará vigente siempre que la Junta de Gobierno no acuerdo lo contrario.

5.2.- El Oficial habilitado estará obligado a no actuar en el momento que reciba la comunicación en este sentido por parte del Procurador para quien presta los servicios o bien tenga conocimiento suficiente de una de las causas que comportan la pérdida de la habilitación.

5.3.- Las causas que comportan la pérdida de la condición de Oficial habilitado son:

- a) La incompatibilidad o la incapacidad sobrevenida con posterioridad a la obtención de su nombramiento.
- b) Por la extinción de la relación laboral ya sea por voluntad propia o por cese.
- c) Por no presentar, semestralmente o a requerimiento del Colegio, los justificantes que acrediten el alta en el Régimen de la Seguridad Social.
- d) A solicitud del Procurador que lo propuso.
- e) Por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno.

5.4.- En el caso que se produzca uno de los casos anteriores, el Oficial habilitado tendrá que devolver su credencial al Colegio. Además, el procurador tendrá que dar cuenta de las causas y del cese de aquel.

Disposición adicional

A la entrada en vigor de este Reglamento se respetaran los derechos adquiridos de los oficiales que estén ejerciendo su actividad y estén inscritos en el Libro de Registro de Oficiales habilitados del respectivo colegio y los de los aspirantes a Oficial habilitado que hayan presentado la instancia.

#### Disposición transitoria

Se dispone una moratoria de seis meses para cumplir el requisito del artículo 1.2 del presente Reglamento.

#### Disposición derogatoria única

Quedan derogados todos los reglamentos, normas de funcionamiento y otras disposiciones anteriores elaboradas por los Colegios de Procuradores de Catalunya.

#### Disposición final

Primera.- El presente Reglamento queda sometido al contenido de las Órdenes Ministeriales de Justicia fechadas el 15 de junio de 1948 (BOE de 12 de julio de 1948), de 22 de octubre de 1971 (BOE de 27 de octubre de 1971) y de 24 de julio de 1979 (BOE de 6 de agosto de 1979).

Segunda.- Este Reglamento entrará en vigor el día 1 de febrero de 2017.

Aprobado por el Pleno del Consell de fecha 1 de diciembre de 2016 en Barcelona.

Aprobada ampliación Artículo 2, punto e por el Pleno de fecha 28 de julio de 2020.